



*Ne scribam vanum, Duc pia Virgo manum.*

MVY ILVSTRE SEÑOR.

**POR LOS LVGARES DE**  
EYGVY, ERRO, ZILBETI, Y YRAGVI  
demandantes.

**C O N T R A**

**EL S.<sup>R</sup> FISCAL DE SV MAG.**  
Y EL MARQVES DE MONTEREAL.

*En respuesta al informe contrario.*

**I**



Til, y conveniente debe considerarse la providencia de la Ordenanza, y ley, en conceder à las partes la comunicacion de las alegaciones en derecho, porque apurada la verdad puntual de el hecho, y examinada la mas propia aplicacion del derecho à sus circunstancias,

A

con

2

con este mas diligente examen apurada la verdad en vno, y otro, passa à menos trabaxo de la Sala, por cuyos motivos se practica tambien en otras Provincias esta comunicacion: *Vt testantur Fontanel. decis. 592. Mastrillo de Magistr. lib. 6. cap. 10. num. 104. Pareja de instr. edict. tit. 6. resol. 3. à num. 131.*

2 Dos son los papeles en derecho contrarios, que se nos han comunicado, el vno escrito en la instancia de la Corte, y el otro estando yà la causa en el Consejo, y entramos a responderlos, observando su mismo orden.

3 Al numero tercero del primer papel se funda, que los montes en su dominio se presumen de la Magestad, y que no puede aver justa adquisicion de su propiedad, sin tener titulo de su Magestad; pero en nuestro informe principal desde el numero quinto, hasta el diez, està respondido, dando inteligencia à las doctrinas, que en contrario se citan, y discurrendo con aquella diferencia legal, que distingue el dominio protectivo, y jurisdiccional de las tierras, y montes, que es inseparable de la Magestad, y el otro dominio particular, en que fundan de derecho los Pueblos, y lo que resta satisfacer es, el argumento que se quiere hazer en contrario, de aver pagado pecha estos Lugares à su Magestad.

4 Se dize, que los pecheros en este Reyno, no tienen dominio, ni propiedad de sus tierras, que estas son del dueño à quien se paga la pecha, queriendolo inferir de tres capitulos del fuero general, y vna ordenanza Real, y otra ley del Reyno, que se citan; pero de estas no puede sacarse semejante ilacion, ni consecuencia; porque el capitulo diez y siete, *tit. 4. del fuero* solo dispone la forma, como los villanos solariegos deben partir las tierras, y el capitulo 6. *lib. 3. tit. 4.* ( aunque en contrario se cita *tit.*

2. ) nada prueba en razon de propiedad , y dominio de las tierras, y solo arregla los derechos, que han los solariegos, et qual villano es escusado de peicta; el tercer capitulo que se cita, es el tercero, *lib. 1. tit. 1.* del fuero , en que se ordena, que cosas son tenidos los Navarros por su Rey, y no solo se supone, ni enuncia en èl ser el dominio, y propiedad de los terminos, y montes, en los Lugares pecheros de su Magestad, sino que en lo final se vè con clara expresion aver pecheros, que no tienen tierra del Rey, ibi: *Empero si no fueren pecheros conocidos, et non tienen tierra del Rey, bien los puede defender.*

5 La ley del Reyno , que se cita en contrario, la primera *lib. 3. tit. 5.* de la recopilacion, solo dispone en su primera parte, que los Labradores pecheros, en caso que vendieren tierras, casas, ò heredades à hombres Hijosdalgo, estos quando asì las adquieren, y compran, sean tenidos de pagar pecha prorata, de lo que huvieren comprado, ò adquirido, y que el tal Hijodalgo comprador luego que adquiriere la heredad de noticia, y lo haga saber al Señor de la pecha, para que sepa qual es la tierra pechera, que està en su poder , y que asì como el Labrador , que la vendiò, sea obligado el Hijodalgo comprador à dar al Señor la dicha tierra apeada en cada vn año ; y esto nada mãs prueba , sino que las tierras pecheras passan con su carga Real à qualquiera comprador.

6 En esta ley debe advertirse, que en su capitulo final, dando por causal; que los Hijosdalgo acostumbravan vender, ò dar por otro titulo, sus heredades francas à Labradores, y pecheros, y que estos ningunas tierras , ni heredades podian tener francas, y libres , sin pagar por ellas pecha, segun fuero, y Ordenanzas de este Reyno, se pidiò establecimiento de ley , para que qualesquiera heredades  
de

4  
de Hijodalgo, por qualquiera titulo, que passassen à Labradores, y pecheros, estos mientras las tuviessen pagassen por ellas pecha al dueño, cuya fuesse la pecha del tal Lugar à donde acaeciesse; de que sale la precisa ilacion, que el dominio, y propiedad de las tierras, porque se paga la pecha esta en el Labrador; porque es sin disputa, que à este se le transmite el dominio, y propiedad de aquellas tierras libres, que le vende el Hijodalgo, y sin embargo por ellas segun fuero, y Ordenanza, dize la ley debe pagar la pecha, luego será legitima consecuencia la de que el pagar pecha no prueba en el dueño à quien se paga el dominio, y propiedad de las tierras, y que puede residir, y reside en el poseedor de ellas, que paga la obligacion.

7 La Ordenanza, que se cita en el num. 4. del informe contrario, como se expresa en su exordio, y proemio trata solo de la pecha llamada *y vrdea*, y declara, y manda, que està fundada en las cosas, y en la condicion de las personas, y que los tales pecheros ayan de pagar lo que han usado por las casas, y heredades, y gozo de los terminos, y montes, que han gozado, y tambien por las casas, que de nuevo edifican en tierra franca, que paguen pecha; y en quanto à esto vltimo se conformò con esta Ordenanza, que es del año de 1463. la ley del Reyno de la recopilacion de los Sindicos antes citada, que es posterior del año de 1531. y en lo demás no es adaptable para probar el dominio, y pertinencia de las cosas en el Señor de la pecha, ni de lo que declara particular, y señaladamente de aquella pecha llamada *y vrdea*, que restrictamente arregla en el prefacio, y proemio, que es à lo que se limita su disposicion; *Molina de primogenijs, lib. 1. cap. 5. à num. 1. Pareja de instrument. edict. tit. 2. resol. 6. num. 287.* puede hazerse argumento para pechas de otro linage, y naturaleza,

raleza, porque la ley, que dispone en cierto caso específico, no se estiende, ni puede à otros; el señor Salgado *de reten. part. 2. cap. 10. num. 43. Antunez de donat. Reg. lib. 2. cap. 10. num. 125.*

8 Y por esto aviendo en la calidad, y naturaleza de las pechas tanta variedad como se acredita, por la diferencia de sus nombres, con que las expone el fuero en los títulos, *de cenas, de pechas, et de los solariegos; en el de los villanos del Rey, de Infançones de Abarca, de heredad, et particion, de pechas que dan ciertos nombres: y en otros títulos, siendo las pechas, que se pagaron en estos Lugares, no la expresada en la citada ordenanza llamada de y verdea, sino nombradas de la cena del Rey, y de cazadores, à estas no podrá traerse lo que dispuso la ordenanza, en aquella de diferente nombre, y naturaleza.*

9 Se cita en la alegacion contraria por muy singular, la doctrina de Riccio *in collect. decis. part. 5. collect. 1950.* para estas pechas Concegiles; y deviendo primero presuponer, que las que pagaron estos Lugares, fueron de particulares, como resulta de las lineas sacadas del Tribunal de la Camara de Comptos, presentadas en contrario, y relacionadas mem. del hecho num. 271. en que consta, que en el Lugar de Eugui, cada vno que mantenia fuego devia tres sueldos, y mas 25. sueldos por la cena, en que se ve, que esta obligacion era de singulares por fuegos.

10 Y tambien, que no se le da el nombre de pecha, y en la razon, y linea del Lugar de Yragui, solo consta pagavan seis pecheros cazadores à cinco robos y medio de cebada, y cinco sueldos, y nueve dineros en cada vn año, que tambien es de particulares; y las pechas, y rentas ordinarias, que el Señor Rey Carlos Quarto el año de 1408. diò à dono perpetuo al Señor de Ezpeleta, que posee aora el

Conde de Ablitas, como Baron de Ezpeleta, y Vizconde de Valderro, eran tambien, y fon de particulares, como consta de las sentencias presentadas en contrario, fol. 749. relacionadas en el citado num. 271. del memorial del hecho, pronunciadas entre el señor de Ezpeleta, y particulares de dicho Valle de Erro, y el despacho de la executoria es por la cena del Rey, con expresion de las casas, que deben la obligacion en cebada, y cornados singularmente.

11 Pero quando sin perjuzio de la verdad se pudiera conceder aver sido Concegiles las pechas, que los Lugares nuestras partes Eugui, y Yragui pagaron al Rey antes del enfranquimiento, y la que pagan al dicho Vizconde de Valderro los de Erro, y Zilbeti, la doctrina de Riccio solo prueba, que la pecha quando es Concegil esta impuesta sobre todo el territorio, y sin distincion de personas, pero no para lo que se trae en contrario, de que el dominio, y propiedad de los terminos, y montes sea del dueño de la pecha, lo que no solamente no acredita esta doctrina, sino antesbien lo contrario, porque assimila, y equipara esta obligacion de pecha Concegil à vn censo impuesto sobre todo el territorio, y vna carga Real de el; *dict. collect. 1950. num. 1. ibi: Hoc onus, quod de iure communi census, in Regno autem, & tota Hispania vulgariter appellatur pecha, tenentur de iure communi omnes solvere, & omnes secundum Balb. decis. 16. tenentur solvere, quia ius hoc imponitur universo patrimonio, & omni territorio absque distinctione persona, sexus, ordinis, & nobilitatis, & ad supradietum onus obligari personas etiam exemptas, testatur de Claperijs, decis. 70. volum. 2.*

12 De suerte, que assi como el dueño de vn censo no tiene el dominio, ni propiedad en los bienes sobre que está

està impuesto, y solo estos tienen vna afeccion, y carga Real para su satisfacion, que passa con los mismos bienes à qualquiera poseedor, siendo de la misma naturaleza la pecha, no viene à ser otra cosa, que vna pension, tributo, y carga Real impuesta sobre los bienes, que se paga, sin distincion de estado, ni calidad de personas, residiendo la propiedad, y dominio de los bienes en sus poseedores; *benè Garcia de Nobilit. glos. 6. num. 9. propè finem*, y esto es lo que califica terminantemente la citada doctrina de Riccio, verificandose lo que en ella enseña en las pechas de este Reyno, que segun sus fueros, se pagan por los Hijosdalgo, quando compran los bienes, que están afectos à ellas, como carga Real.

13 En el confuso, y obscuro language, y no comprehēfible explicacion de los fueros, debo confessar ingenuamente à V. S. que por mas que me he aplicado a su lectura reflexionada, no encuentro fuero alguno, que pruebe no tener los pecheros dominio, ni propiedad de sus tierras, y que reside en el dueño de la pecha, y mucho menos el de los terminos, y montes, que es lo que se propone en el informe contrario, primero; y en el segundo, que se ha formado despues de la sentencia de la Corte, desde el num. 4. hasta el 9. se deducen otros diferentes capitulos del fuero, para querer fundar el dominio directo de las tierras en los dueños de la pecha.

14 Pero se discurre con dichos fueros muy genericamente, debiendo hazerse con distincion de la calidad de las pechas, que se reconoce, por la gran diferencia, con que se nombran en separados titulos, pues por el nombre se conoce, y diferencia la essencia de las cosas, *ex §. est, Et aliud, instit. de donat. ante nupt. cap. Michael de filijs presbiter; cap. per tuas de probat. ut rei nomen recte conveniat.*

*D. Salgad. de retent. part. 1. cap. 1. §. 1. num. 42. 43. & 44.* y los fueros, que se citan, podrán ser adaptables, a los que llama el fuero *vassallos solariegos*, à quienes huviesen dado los Señores Reyes de este Reyno, tierras para que poblaffen; *leg. 3. tit. 25. part. 4. ibi: Solariegos tanto quiere dezir, como home que es poblado en suelo de otro, O alora de Nobilit. part. 1. cap. 2. num. 6. Belluga in speculo Principis, rubr. 46. num. 4. & 5.* y para arguir el dominio directo de vn Lugar, y sus terminos en el Señor solariego, ha de probarse la concesion de todas las tierras cõprehen-  
 sas en èl; *Avendaño de exequend. mandat. part. 1. cap. 4. num. 6. Covar. pract. cap. 37. num. 1. Bobadilla, in Polit. lib. 2. cap. 16. num. 52.* y se excluye tambien el dominio directo, quando los vezinos por si, y sin licencia venden, y enagenan heredades; *dict. leg. 3. tit. 25. part. 4. ibi: Mas no pueden enagenar aquel solar; & ibi: Gregor. Lopez, glos. 4. leg. 2. tit. 3. lib. 6. Recop. Castell. & ibi: Azebed. Burgos de Paz, consil. 16. num. 4.*

15 Estos son los requisitos, y circunstancias con que resuelven, que los *vassallos solariegos* no tienen el dominio directo de sus tierras, sino el señor à quien pagan la pecha, el Padilla, Mieres, Abendaño, Azebedo, y demás, que si citan en el num. 6. del segundo informe contrario, y los refiere con otros el señor Larrea, en la misma alegacion 46. citada en contrario, à num. 7. 8. 10. 14. 16. 17. 22. & per tot.

16 Y assi los capitulos del fuero, que se citan en el num. 8. del referido informe segundo, podrán convenir, y tener congruencia en aquellos Lugares, en que las pechas son Concegiles, y cuyos vezinos no pueden vender, ni enagenar las tierras, y que constase averseles concedido todo el territorio para poblar; pero mal serán aplicables en  
 estos



9  
estos Lugares, à quienes no libraron los Señores Reyes sus  
tierras de la violenta dominacion Africana; porque co-  
mo tenemos fundado en nuestra alegacion principal n. 8.  
estuvieron estos Lugares, y sus tierras, y montes, libres de  
la sujecion de los Africanos, y estos lo que ocuparon, fue  
en la tierra llana de este Reyno; à que se añade, que los  
vezinos de los Lugares nuestras partes, por si, y sin algu-  
na licencia, han vendido con libertad sus tierras, y here-  
dades, y consta en el hecho, que el Marquès parte contra-  
ria, se las ha comprado, y los Lugares asimismo han ven-  
dido con franqueza en sus montes, y terminos las yerbas,  
y aguas, y cortes de arboles.

17 Al num. 5. y 7. en el referido segundo informe  
contrario, se quiere hazer argumento de colonos censu-  
tos, estipendiarios, ò tributarios, de los superficiarios, em-  
phyteutas, vassallos feudales, y libelarios, y otros seme-  
jantes, à los pecheros de este Reyno, para que estos no  
tengan el dominio directo de las tierras porque pagan la  
pecha, y que reside en el Señor de ella, por la misma ra-  
zon que aquellos colonos censitos superficiarios, y demás,  
à quienes se les dieron las tierras por el Señor, reteniendo  
en si el dominio directo; pero esto podrá tener semejanza  
con los vassallos Solariegos, à quienes se huviesse dado  
sus tierras, y terminos despues de conquistadas para poblar,  
mas no en los pecheros, que aunque paguen el tributo, sus  
tierras no fueron conquistadas, sino que ellos las pobla-  
ron, y defendieron, como de todas estas montañas de  
Navarra, lo dize *Garibay lib. 4. cap. 1.* de su Compendio  
Historial de España, y en ellas se proporciona ser la cali-  
dad de pecha de la que habla el *cap. 3. lib. 1. tit. 1.* del fuero,  
que en lo final dize assi: *Et non tienen tierra del Key.*

18 De que se infiere que en estas tierras de montaña

debe considerarse de otro linage, y naturaleza las pechas, y que solo son vn tributo, ò bectigal impuesto en lo primitivo, y desde que eligieron por su Rey al Conde Don Garcia Ximenez, para sus alimentos, y que le pagan como vassallos en reconocimiento del alto dominio, y suprema potestad; como juyziosamente discurre, y resuelve en semejantes terminos con Aponte, Giurba, y otros el Cardinal de Luca, *de feu, discurs. 1. num. 15. Et discurs. 60. num. 6. in fine, Et discurs. 61. num. 3. Et 4.*

19 Y aun en los pecheros de mas seruil condicion de este Reyno, significados en los capitulos del fuero, que se citan en el num. 8. del dicho segundo informe contrario, que no pueden sin consentimiento del dueño de la pecha, donar la heredad, ni empeñar en vida las tierras, y que dexando dos años de pagar la pecha buelven las heredades al dueño de ella, que en estos efectos son en todo parecidos à los colonos censitos, y inquilinos ascripticios, viene propiamente à residir en ellos el dominio, y propiedad de las tierras, y no puede considerarse alguno, sino impropriamente en el Señor de la pecha; *terminanter Guillem. Benedict. in cap. Raynusius de testam. verb. Et uxorem, num. 414. Et 415. ibi: Præterea duo sunt in his domini bonorum, unus improprie, scilicet dominus, cuius respectu bona dicuntur peculiaria, quæ si alienarentur, posset dominus illa revocare, sicut revocaret peculium serui, Et illa bona mortuo sine liberis colono, capit dominus, Et occupat iure peculij, Et apud nos iure manus mortuæ, secundum vulgare huius Regni. Alius vero scilicet ipse censitus, vel inquilinus dicitur proprie dominus: tamen dominium illud non est liberum in eo, cum nihil alienare possit sine consensu domini, imò ut dixi, alienata revocaret dominus.*

20 Y si en pecheros de este linage estima el derecho;  
que

que reside propiamente el dominio, y propiedad de las tierras, y terminos, es muy superior la razon, y aun parece estará essempto de duda, el que le tienen necessariamente los otros pecheros, que no pueden tenerse por solariegos, respecto de vender por si las tierras sin licencia del dueño de la pecha, mayormente la que pagaron los de Eugui por fogares, que se ha de juzgar como vn tributo personal, que como vasallos pagavan à su Rey; *Don Joseph de Sese decis. 129. num. 9. Guillerm. Benedict. in cap. Raynutius de testament. verb. Et uxorem, num. 407.* (que es el numero inmediato, al que se cita en el primer informe contrario, *num. 5.*) *ibi: Vnde dicit Bald. in leg. ex hoc iure, ff. de iust. Et iur. in fin. quod rustici olim non solvebant Imperatori nisi modicum as, videlicet xxv. denarios pro capite, vel pro quolibet fumante; Garcia de Nobilit. glos. 7. num. 1.* donde nombrando diferentes nombres de pechos dize assi: *Entre estos es la moneda forera, que se paga de siete en siete años; de la qual se haze mencion en la ley 10. tit. 18. part. 3.* y esta difiere de los otros pechos, porque lo vno es pecho mere personal, que no tiene consideracion à los bienes.

21 Tampoco corre bien la pariedad para el dominio directo de los emphyteutas de particulares à los que lo son del Rey, y con respecto à las tierras que les concediò, pagan algun tributo, porque aunque en el dueño del emphyteusis particular estè el dominio directo, no sucede assi en los emphyteutas del Principe, pues estos le tienen por considerarse en el Principe vna perfecta, y perpetua enagenacion de las tierras que les diò: *Text. express. in leg. possessores, Cod. de fund. patrimonialib. Castillo de usufruct. cap. 75. num. 28.* *ibi: Vel ultra eum dici potest quod ille textus loquitur in emphyteuta fundi patrimonialis, cuius di-*

*versa*

*versa ratio est, quæm emphyteutæ fundi alterius pribatis; nam perpetua emphyteusis à Principe, vel à fisco concessa, vicem habet perfectæ alienationis, Auth. de non alienand. §. alienationis collat. 2. leg. fundi. Cod. de fund. patrimonialib. lib. 11. Et ideo dominus dicitur, licet ceteri emphyteutæ domini non sint.*

22 Pero en las circunstancias de esta causa, y que constan en el hecho de ella, tienen absoluta desproporcion los discursos contrarios, conque en vna, y otra alegacion se ha hecho esfuerzo à probar el dominio directo en su Mag. en los terminos, y montes controvertidos; porque para en calificacion, de que nunca le tuvo, no necessitamos de mas, ni otra prueba, que servirnos de la misma defensa contraria, que se haze en el num. 5. de su primera alegacion, que consiste en dezir; que para constituir censo perpetuo reservativo, ò consignativo, es necessario tener en las cosas, que se dan con la carga de dicho censo perpetuo el dominio directo, y que no aviendolo tenido, ni la propiedad de los montes controvertidos el Lugar de Eugui, no pudo en la concession, que hizo à Martin de Aguirre, y Juan Ruyz de Lesaca para hazer la Armeria, averles impuesto la carga de pagar el tributo, ò censo perpetuo de 38. florines anualmente; luego si huviesse sido legitima la imposicion del censo perpetuo, calificaria necessariamente, que el Lugar de Eugui que le fundò, tenia el dominio directo de aquellas tierras, montes, y terminos, y esto es lo que prueban puntualmente las doctrinas de Duardo, y Carleval; que se exponen en el citado num. 5. de la alegacion contraria.

23 De que se infiere, que aviendose executoriado por las sentencias de vista, y revista del Real Consejo, que se relacionan en el mem. del hecho num. 14. y 16. la legitimacion

gitiacion del censo perpetuo, aviendo condenado al Real Patrimonio, à que le pagasse anualmente en los tiempos que trabajasse la Herreria, y que despues liquidados los años, por sentencias se despachò executoria, y cobrò efectivamente el Lugar el referido censo perpetuo del Real Patrimonio, quedò acreditada la escritura de su imposicion, y aprobada por las sentencias, que se pronunciaron en su virtud; *copiose Pareja de instrument. adict. tit. 7. resol. 12. à num. 19. 22. & seqq.* Y consiguientemente executoriaron el dominio directo de la Herreria; montes, y terminos, en el Lugar de Eugui, por cuyo respecto se le mandò pagar el censo perpetuo, assi por lo que se funda en dicho informe contrario; como porque siendo el presupuesto necessario el dominio directo para la subsistencia del censo perpetuo, las sentencias, que declararon este por legitimo, y condenaron al Real Patrimonio à su paga, executoriaron aquel dominio directo, como necesario antecedente, y presupuesto igualmente que si lo expresaran: *El señor Salgado de Reg. protect. part. 4. cap. 9. à num. 21. 26. & seqq.*

24 Y vltimamente el hecho de aver comprado su Mag. la Herreria con el derecho de hazer carbon, y goze en los montes, es prueba tan irrefragable, de que su Mag. no tenia el dominio de aquellos montes, y terminos, que dexa en absoluta desestimacion todo lo que en las alegaciones contrarias se discurre; pues todas sus consideraciones se quiebran con el reconocimiento, que nace de la escritura de compra de su Mag. de no tener el dominio en aquellos montes, que no era compatible con èl la adquisicion, que hazia su Mag. por contracto de causa onerosa de la Herreria con el vso de hazer carbon, y goze en dichos montes, acreditando que estos eran del Lugar; como

mo tenemos fundado en nuestra alegacion principal à los numeros marginales, 15. 16. y 17. y aora añadimos al Cardenal de Luca, que es puntual, y terminante en el discurso 165. de *Regalibus*, num. 8. ibi: *Hinc proinde dicebam, ita claram resultare probationem, quod non esset de eius territorio, & pertinentijs, sed quod esset quid distinctum, ex iuris certo principio, quod nemo emit, vel acquirit rem suam, quodque res mea non potest denuo effici mea, unde propterea nova adquisitio probat, quod prius res non esset sua.*

25 Bien reconocemos, que para dexar respondido con concluyente satisfacion quanto se funda en contrario, para querer probar el dominio del territorio por la obligacion de la pecha, no se necesitava de otras razones legales, que las eficacissimas, que nacen de la adquisicion, y compra, que hizo su Mag. de la Herreria con la facultad de hazer para su fabrica carbon en los montes de nuestras partes, y de las sentencias, que condenaron à su Real Patrimonio à la paga del censo perpetuo, que es lo que se acaba de persuadir, y que podrá considerarse, como no necesario, y de sobra todo lo demàs que se ha dicho en respuesta à los fueros; pero el ver, que estrivava la defensa contraria en ellos con tanto empeño, y comprehender, q̄ no probavan su intento nos ha detenido en su satisfacion; cuya detencion se procurará compenfar con la brevedad, y concision en lo que resta.

26 Al num. 7. del primer informe contrario se dize, que por averse quemado, y destruydo la Herreria sobre que si impuso el censo perpetuo este se extinguiò, yà fuese emphyteutico, ò de otra qualquiera especie, porque la obligacion respectiva à vna cosa, pereciendo esta cessa, y vna vez extinguida no revive, y que no se revalida el censo por nueva fabrica en el mismo sitio, por ser yà otro el  
edifi-

edificio, y diverso del afecto al censo; però sin examinar las doctrinas con que se apoya lo referido, que la del señor Salgado, como las demás parece hablan de hypotecas de censos redimibles que perecieron, ni necessitar de apurar su verdad, se responde, que por la sentencia del Real Consejo, que passo en cosa juzgada, que se relaciona memorial del hecho num. 19. se mandò, que cada, y quando, que la Herreria nueva se hiziesse, y labrasse, pagasse el señor Fiscal al Lugar de Eugui, lo que pagava por la Herreria vieja, que se pronunciò el año 1541.

27 Y en el de 1575. para obtener el Lugar de Eugui, cedula de informe sobre comutacion de la pecha con el censo perpetuo representò, que recibia del Real Patrimonio, 76. florines cada año por dos Herrerias, que tenia su Mag. en sus terminos con el dicho censo, y reserva de el directo dominio, y propiedad de ellas para el dicho Lugar, y refiere su Mag. en esta cedula de informe se le avia embiado relacion por el señor Regente, y Señores de este Real Consejo, de que era cierto todo lo que avia informado el Lugar de Eugui, como consta memorial del hecho, num. 65. y este en continuacion de el pleyto sobre dicha comutacion en virtud de la cedula de informe, alegò que hazia dos años que dichas Herrerias se avian mudado del lugar antiguo, *in factò mem. num. 70.*

28 Tan clara decission de este supremo Consejo nõ permite disputa, de que en las Herrerias nuevamente fabricadas ha existido, y existe la obligacion del censo perpetuo, aviendo mandado, que cada, y quando se hiziesse la Herreria nueva, se pagasse por ella el mismo censo perpetuo, que se pagava por la Herreria vieja, ni lo dudò el señor Fiscal en los pleytos reysterados, sobre cedulas de informe para la comutacion de la pecha con el censo perpetuo,

petuo, antes presuponía el efecto de la sentencia, para que en qualquiera Herrería, que de nuevo se fabricasse, era corriente la obligación del dicho censo, como consta de sus alegatos, a num. 53. del mem. ajustado, y al num. 76. reconoció, que si estuviéssse acabada vna nueva Herrería, que se avia empezado a fraguar mas abaxo de las antiguas, quedaria afectá al censo.

29 De suerte, que aquella sentencia decidió la questión, de si quando falta la cosa, que se dió en emphyteusi, sin culpa del emphyteuticario, este debera pagar, ò no el Canon, ò pensión, en que *Manguilio de evict. quest. 123. à num. 27.* absolutamente resuelve deberá pagarla, aunque aya faltado enteramente la cosa; pero sino pereció en el todo, sino parte, y la pensión era moderada en reconocimiento del dominio directo, que debe pagarse la pensión, es segura, y constante resolución, que con *Capicio Latro. y Surdo sigue el Cardenal de Luca de emphyteusi, discurs. 43. num. 3.* con cuya opinion se conformó la referida sentencia; porque la constitucion del censo perpetuo no avia sido solo respectiva à la Herrería, sino mas principalmente al derecho, y facultad, que se concedió para hazer fusta, leña, y carbon en los terminos, y montes del Lugar, y por esto, aunque arruynada la Herrería, no se huviesse reedificado en el mismo sitio, sino en otro, no vino à faltar lo que se dió en emphyteusis, ò censo perpetuo.

30 Tambien nos decidió otra duda, que era; si arruynada la casa, ò predio, en que estava impuesto el censo, parece este, de tal suerte, que aun reedificada, *non reviviscit*, y nos enseñó, que esta extincion no procede, quando los frutos, y vtilidad provienen del suelo, y de la naturaleza, y disposicion del terreno, de suerte que la fabrica, ò edificio sea como accessorio, y de poca importancia en

com-



comparacion de lo demás, que se necesitã, y presta la calidad, y oportunidad del sitio, y terreno en la oficina, à que sirve el edificio; por que entonces construyda de nuevo la fabrica, que padeciò casual ruyna, existe el censo, que antes de arruynarse debia; como lo resuelve puntual, y juiciosamente el Cardenal de Luca, *de censib. discurs. 33. num. 8. final.*

31 En la citada cedula de informe, que se relaciona, num. 65. del memorial, se ofrece la reflexion, de que su Mag. enuncia en la narrativa con assercion positiva, se le avia embiado relacion por el señor Regente, y Señores de este Real, y Supremo Consejo, que era cierto todo lo que avia informado el Lugar de Eugui, y lo que se refiere en la misma cedula, como informe del Lugar, que hizo à su Mag. es, el que recibia del Real Patrimonio, anualmente, 76. florines por dos Herrerias, que tenia su Mag. con la carga del dicho censo, y reserva del directo dominio, y propiedad de ellas para el dicho Lugar; y esta assercion afirmativa del Rey, que se funda en el informe del Real Consejo, es prueba la mas poderosa de que el dominio directo, y propiedad de las Herrerias le tenia el Lugar, y se avia reservado, que es lo que informò, y dize su Mag. positivamente era cierto, por el informe, que acerca de ello le avia hecho el Consejo: *Ex glos. singular, in cap. 1. verb. noscatur de const. in 6. leg. 32. tit. 16. part. 3. leg. 2. 30. & 34. tit. 18. part. 3. & ex Valenzuel. Cancer. Matienz. Garcia de nobilit. Fontanel. Castell. & all. el señor Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 24. ibi: Et maxime si ex actibus, & instrumentis, in eius consilio visis, & approbatis, deducta esse affirmet, tunc eius dictis, & relationi absque aliqua inquisitione, vel hesitatione standum sit, ut post. Bald. &c.*

32 Y con la sincera deducción, que se acaba de hacer de lo que puntualmente consta à los num. 53. 65. 70. y 76. del memorial, se reconocerà, con quan torcida inteligencia del hecho, refiriendose à estos mismos numeros del memorial, se dize en contrario en su primer informe al num. 8. que el Lugar de Eugui, conociò avia cessado el derecho, que tenia à los 38. florines de censo perpetuo, despues que se extinguiò la Herreria de Biurreta, y quan lejos estuvo de tal reconocimiento, quando exponiendo este derecho continuo la instancia de la comutacion de èl con la pecha; y à la excepcion de prescripcion que al num. 9. del dicho primer informe contrario se dize, pudiera competir contra el derecho del Lugar de Eugui, à la exaccion del referido censo perpetuo, por no averse pedido, ni cobrado desde el año 1545. ò 1549. Se responde, que deviendo cobrarse solo quando trabaxavan las Herreras, aviendo estado estas derruydas, y sin uso, ni trabajo, hasta que se hizo la merced al Marquès de Montereal, no puede aver prescripcion de lo que no se podia pedir, y assi son fuera de proposito la ley del Reyno, y el lugar de *Duardo de censib.* que se citan en contrario.

33 Con lo que se ha fundado queda al parecer satisfecho, que el dominio, y propiedad de los terminos, y montes de la disputa, no probava averle tenido su Mag. el hecho de aver pagado la pecha estas partes al Real Patrimonio; pero desde que se libertaron de ella por el enfranquimiento, cessava toda duda, porque sin perder de vista las sentencias, que condenando al Real Patrimonio à la paga del censo perpetuo por las Herreras, calificaron el dominio directo, y propiedad, que reservò el Lugar de Eugui, en su venta, y tambien la Real cedula de informe del año de 1575. como se acaba de fundar, califica lo mismo,

mismo, quando el dominio directo se pudiera aver considerado en su Mag. quedò resuelto, y como si nunca le huviera tenido su Mag. porque el enfranquimiento, que fue redempcion de la pecha, dexo las tierras, que la devian tan libres, como si nunca huvieran estado afectas à su obligacion; *Giurba, decis. 24. num. 10. & 11. Censo de cens. quest. 103. num. 5.* Y extinguiò todo el derecho, que residì en su Mag. para la percepcion de la pecha: *Text. in leg. idem liberatur 6. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solvit. Amat. var. resol. 7. num. 17. Carleval de iudic. tom. 2. tit. 3. disput. 3. num. 11. el señor Olea de ces. iur. tit. 5. quest. 1. num. 2.*

34 En el censo emphyteutico quando el dueño del, le enagena, y vende simpliciter, sin ceder expressamente el dominio directo, si este se entiende cedido, y el derecho de comisso, y demás, que nacen del, ò solo el derecho à la exaccion de las pensiones anuas, es question, que disputan los Autores: *Vt exponit el señor Olea, de ces. iur. tit. 4. quest. 7. num. 25. & 26.* Y siguiendo, y fundando doctamente la opinion afirmativa, de que se transmite el dominio directo, y todos sus efectos al cessionario el *Giurba in decis. 84. à num. 8. & per tot. al num. 20.* dà por razon legal, la que aunque sea diverso del dominio vtil el directo, que reside en el señor del emphyteusis, pero como el derecho de exigir los censos, ò pensiones anuas nace igualmente, que el derecho de comisso, y caducidad del dominio directo, este se abdica, y enagena por el mismo hecho de venderse, y cederse el censo emphyteutico, que se funda en el.

35 De que se infiere, que si consistia, y se fundava el derecho para el cobro de la pecha en el dominio directo de las tierras, redemida, y enfranquida la pecha, necesariamente se extinguiò en el dueño de ella el dominio directo,

recto, que era la causa productiva; y aviendo sido liberacion de esta obligacion à favor de los que la pagavan, que tenian el dominio vtil, se vino con este à consolidar el directo.

36 Y aunque, así como no es redimible el censo emphyteutico, sino quiere convenir el dueño del en su luycion, tampoco lo es la pecha; pero quando vno, y otro de consentimiento se redime por el precio justo, y correspondiente, en que se considera el capital, regulado à razon de ciento por vno de la obligacion, ò pension anua, como se practicò en el mencionado enfranquimiento, consta del memorial del hecho, *num. 125. § 126.* viene como precisa consequencia la total extincion de toda la accion, derecho, y causa, que tenia el dueño del censo emphyteutico, ò pecha, yà fuesse Real por razon de la cosa, ò personal la obligacion; *Censio de censib. multos referens, quest. 119. num. 1. § 2. Carleval, de indic. tit. 3. dict. disput. 35. num. 38. § 44.* Siendo mas facil, que el transmitirse à favor de vn tercero el dominio directo, el que à beneficio del que tiene el dominio vtil, se consolide, quando se redime la obligacion, que nacia del dominio directo, pues este con la luycion extintiva, no podia quedar existente en el cedente; *Gaspar Rodriguez, de annuis, reddit. lib. 2. quest. 15. num. 3. Avendañ. de censib. cap. 102. à num. 1.*

37 Desembarazados en dexar respondidos los capitulos del fuero, y demas, que se ha deducido en contrario para querer fundar en su Mag. el dominio, y propiedad de los terminos, y montes de la disputa, que por lo que se ha discurredo, y està dicho en nuestro informe principal, le han tenido, y tienen los Lugares nuestras partes, y tambien el derecho para cobrar del Marquès de Montecreal,

real, los 38. florines por cada Herreria , pues en virtud de la merced, que se le hizo de ellas, passaron con esta carga Real, y deve ser condenado a su paga , assi como lo fue el Real Patrimonio por las sentencias , que van citadas ; entramos à responder al amojonamiento, que hizo de la legua acotada Don Christobal de Erasso , y procedimientos executados por el señor Lic. Zuazu , que son todo el asylo, en que las partes contrarias quieren estrivar.

38 Desde el num. 11. del primer informe contrario, se discurre en si pudo su Mag. averse apropiado de dichos montes, por medio del mencionado amojonamiento , citando doctrinas generales, para que el Principe por causa de publica necesidad puede valerse de las cosas de sus vasallos, como quando para defensa de vna Plaza , y por vrgencia de la guerra necesitasse tomar heredades , ò casas de sus vasallos ; en cuya satisfacion bastara remitirnos à nuestro informe principal, donde en el articulo 2. se propone el referido amojonamiento , y desde el num. 39. y siguientes se funda su patente nulidad por defecto de facultad , y poder en Don Christobal de Erasso , y que su procedimiento fue de hecho , y espoliativo ; y en dicha alegacion contraria se passò por alto aver probado , el que Don Christobal de Erasso , tuvo poder bastante para lo que executò, siendo el principal assumpto, y se contentan con llamar à aquel amojonamiento de Don Christobal de Erasso , apropio de los montes hecho por su Mag. que lo ignorava ; y para que debia mostrarse orden especial de su Mag. y que ni bastaria , el que se enunciasse por Don Christobal de Erasso, para dicho amojonamiento, que sin poder especial de su Mag. no podia hazerle , à los Autores , que se citan en nuestra alegacion principal, y numeros marginales , 59. y 60. se añade à *Guzman de*

*evict. benè in quest. 9. num. 41. & 42.*

39 Y lo que se dize en contrario de la plenitud de potestad para pribar à los vassallos del particular dominio de sus cosas , tiene concluyente satisfacion , para no ser adaptable à este caso, en que su Mag. tan descubiertamente manifestò, no querer vsar del poderio absoluto , ni en su virtud averse apropiado de los montes controvertidos, con lo que tenemos dicho en nuestra alegacion principal desde num 52. 53 y siguientes ; y assi no son del caso las doctrinas del señor Amaya , y Lagunez , que se citan con ponderacion en el num. 14. del primer informe contrario, que la del señor Amaya se cita en nuestra alegacion principal numero marginal 121. y no contiene mas , que lo que alli se explica, y citandole dize lo mismo; *Lagunez en la parte 1. de fruct. cap. 24. à num. 134.* ni nadie puede negar lo que este Autor resuelve , de que puede el Principe los Castillos, y fortalezas de Señores particulares en los confines del Reyno ocuparlos , y defenderlos en tiempo de guerra, y al num. 137. 138. y 139. aconseja por maxima politica, no se enagenen , ni den à Señores particulares por el Principe estas fortalezas , puertos, y territorios, que son confines del Principado, porque estarán mas seguros, y resguardados debaxo de la potestad, y inmediata proteccion del Rey; y que quando se hagan semejantes enagenaciones , para contenerlas, los Pueblos sitos en aquellos confines deben reverentes hazer representacion al Principe; y al num. 141. dize , que estas tierras, que se enagenaron de los confines, si intervino grande lession, ò por perjuyzio publico deben incorporarse al Real Patrimonio, pero que no debe practicarse contra poseedores de tiempo antiquissimo, que siēpre se mantuvieron constantes en el amor, y fidelidad debida à su Soberano.

Sien

40 Siendo esta la doctrina de Lagunez, podra servir oportunamente para excluyr el que estos montes, muros naturales, y division de la Monarquia, aunque su propiedad fuesse de su Mag. no se debiessen conceder, ni hazer merced de ellos al Marquès de Montereal; y mas propriamente para que estando tan llenamente justificado su dominio, y propiedad de tan antiquissimo, è inmemorial tiempo en los Lugares, que sin ceder à nadie en la lealtad à su Rey, y Señor natural, sacrificando sus personas en servicio de su Mag. y defensa de sus fronteras en todas las ocasiones de rompimiento de guerra, se han mantenido por la Real benignidad de su Mag. en la propiedad de sus dichos montes.

41 En la alegacion principal contraria desde el num. 15. y 16. se propone querer justificar averse hecho el referido amojonamiento, que se dize apropio de voluntad de su Mag. y siendo este el punto principal, y de que se hizieron cargo, no desempeñan su prueba, sino diziendo al num. 17. que la voluntad explicò su Mag. por lo que obraron el Señor Virrey, y sus Ministros, que tan inmediatamente representan su Real Persona, sin que por otro algun medio, se intente probar la aprobacion del Rey del referido amojonamiento, llamado apropio, y como la contraria voluntad està tan enixamente explicada por su Mag. de no aver sido su Real animo, ni aver querido quitar à los Lugares la propiedad de los montes, sino que se abriguasse en justicia, si le tenian, en las cédulas del año de 1588. y en la del año de 1690. relacionadas memorial del hecho à los num. 104. y 139. dexaron de hazerse cargo en los papeles contrarios de esta tan repetida voluntad de su Mag. sin duda por no serles facil encontrar rumbo para satisfacerlas; y la manifestacion del Real animo en las  
cita

citadas cédulas quiebra todos los discursos contrarios.

42 Y los que se hazen en el papel contrario principal desde num. 18. hasta el 30. para dezir, que los Lugares nuestras partes consintieron en aquel amojonamiento, que nombran apropio, están satisfechos al parecer con convencimiento en nuestra alegacion principal desde los num. 40. 41. 58. 59. 60. y siguientes, que escusamos repetir à V.S. remitiendonos à lo allí fundado, para el desvanecimiento de todo lo que se dize por las partes contrarias de aprobacion en los Lugares de dicho amojonamiento, y de todos los procedimientos del señor Don Lope de Zuazu; advirtiendole solo quan incongruentemente al num. 25. del primer informe contrario se nota por muy especial acto de aprobacion el de la reconvenccion, que opuso el Lugar de Eugui, que està memorial del hecho num. 95. en el pleyto criminal, que el año 1587. se litigò ante el dicho señor Don Lope de Zuazu, en virtud de comission especial; respecto de que posteriormente el año de 1588. à representacion de estas partes, y de que eran suyos los montes acotados, para el desagravio de lo que les perjudicava en dicha causa, y todos sus procedimientos dicho señor Don Lope de Zuazu, se expidiò la referida Real cedula, que està à la letra num. 104. ni quando esta no mediaffe, que lo desvanece todo, nada mas se pudiera inferir de dicha reconvenccion, sino que estas partes suponiendo siempre, que los montes, y terminos, que se avian amojonado, eran propios suyos, y que valian mas de diez mil ducados, y representando otros daños en las roturas, gozamiento, y libertad de dichos sus montes, de que se les pribava, que importarian otros diez mil ducados, concluyeron pidiendo para en el caso de quererse apropiar su Mag. de dichos montes, usando de



la plenitud de potestad se les diesse satisfacion de su valor; pero nunca su Mag. quiso el apropiio, ni vsar del poderio absoluto, si solo que no subsistiese, hallandose ser los montes de estos Lugares.

43 En el num. 30. de dicho primer informe contrario acabando en los antecedentes de referir los autos que trataban como confesiones, y reconocimiento de los Lugares nuestras partes se concluye en dezir, que aquellos justifican sin disputa la pertinencia, propiedad, y dominio de dichos montes en su Mag. citando al señor Larrea, Otero, Balmaseda, y Lagunez, que donde se citan nada mas dicen, sino que del nombramiento de Guardas, y creacion de oficiales se prueba la jurisdiccion, y para que los nombramientos de los que llamaron guardamontes, no pueden servir para argumento de dominio, porque los puede poner qualquiera que tenga interese en las pasturas, y goze de terminos nos remitimos à las doctrinas de nuestra alegacion en el numero marginal 78. y en el 119. nos servimos oportunamente para ello de Lagunez en el mismo Lugar, y capitulo, que en contrario le citan, como se encontrará en su examen.

44 Tambien en dicho num. 30. de dicho informe contrario se quiere tener por distintivo de especial recomendacion aver estado señalados dichos montes con Coronas Reales, y la doctrina del señor Salgado, y demás en que se queria apoyar pudieran ser del caso, à no aver quedado aquellos mojones, que son los del señalamiento, ò amojonamiento, controvertidos, y en judicial disputa, y que por litigiosos, y que dieron motivo al pleyto, que se entablò en virtud de la citada cedula del año de 1588. de nada sirven, por lo que se funda en nuestro informe numero marginal 71. y por lo que desde este numero hasta

el 94. marginal se discurre , tiene absoluta desestimacion quanto se dize en contrario de actos de aquietacion , reconocimiento, y aprobacion de el amojonamiento , y en su consecuencia del dominio , y propiedad de dichos montes en su Mag. y los actos de que le quieren inferir desde el num. 28. en su dicho informe de aver vendido à vezinos de los Lugares nuestras partes , y à otros de fuera leña de los montes acotados, tambien estan respondidos, y refutados, ( al parecer con convencimiento ) en nuestra alegacion principal, desde el num. 65. hasta el 70. à que nos remitimos, porque seria justamente reprehensible por molesta la repeticion , quando alli se halla prevenida la satisfaccion.

45 De otro medio de defensa se han querido valer las partes contrarias en su primer informe al num. 31. y siguientes, que es, el que para su Mag. en execucion de la cedula del año de 1588. quedaron comprados dichos montes, y aunque pudiera ser bastante en su respuesta lo que tenemos dicho en los num. 80. 81. y 82. de nuestro primer informe , y tiene la reprobacion esta imaginada compra, de ser defensa opuesta, y contraria , y no compatible con las otras , que se deducen , de aver sido siempre los referidos montes del Real Patrimonio , y de averse apropiado su Mag. de ellos ; medios que son incompatibles, porque no se compadecè con aver sido de su Mag. el apropio , que presupone eran de los Lugares , ni tampoco el que comprasse su Mag. lo que por qualquiera de los dos medios fuesse de su Real Patrimonio , de suerte, que su misma repugnancia , directa contrariedad , y el ser incompatibles en el origen, y en el efecto estos alegatos , y medios de defensa, los destruye: *Vt copiose exornat. Rojas de incompatib. part. 6. cap. 3. à num. 12. Et per tot. sin embargo*

bargo la insistencia, que se haze en contrario, en la referida compra, no permite dexar con el silencio, como aprobados los presupuestos, que para ello se hazen por las partes contrarias, mal ajustados à la verdad del hecho.

46 Porque voluntariamente, y à su arbitrio quieren atribuyr la substraccion de ojas, que faltan en el pleyto actuado por dicho señor Don Lope de Zuazu à nuestras partes, como si lo que es crimen, se presumiera, y como si se supiera lo que contenian las ojas, que faltan, hazen supuesto, que les podia perjudicar à estas partes, y que por esto se les ha de atribuyr la substraccion, siendo quienes principalmente se interessan en el descubrimiento de este pleyto, que la diligente sollicitud del Marquès de Montecreal, consiguiò el año de 1714. consta del testimonio dado por el Secretario Villa-Nueva memorial, fol. 276. pues en él encontraron aquella tan favorable probanza, recibida por Miguel Saynz Oydor del Tribunal de Camara de Comptos, como Juez de comission, que fue nombrado en virtud de dicha Real cedula del año de 1588. en que tan llenamente justificaron la possession inmemorial de los terminos, y montes, que amojonò dicho Don Christoval de Erasso, y se hizo constar, que todas las prohibiciones, y provisiones penales de dicho señor Don Lope de Zuazu, se reduxeron à justicia; y asì se aplican mal las doctrinas del señor Larrea, Pareja, y demàs, que se citan à los num. 34 y 35. de dicho informe contrario, figurandose los supuestos en el hecho, por lo que les dicta la voluntad, ò por mejor dezir, intentando desfigurar el hecho.

47 Esto se acredita tambien en la libertad, con que se dize, que los pleytos antiguos, y especialmente el actuado por dicho señor Don Lope de Zuazu, quedaron definidos, y tomada resolucion en ellos, llamando al num.

33. pruebas evidentes , y Reales de ello , à las que , ni son de viles congeturas , y lo que es mas , prueban lo contrario; porque el averse hallado en el Archivo dichos pleytos, no califica se huviessen definido, por la notoriedad, de que no solo en èl estan los sentenciados , sino tambien los pendientes, que por la no prosecucion en muchos años se llevan à èl, de donde cada dia se extraen pleytos, que quedaron, y se hallan pendientes; y los testimonios del Secretario Villa-Nueva , y Feliz de Yrigoyen, que se haze relacion, fol. 275. y 276: del memorial califican sin duda , el que quedaron sin dezidirse dichos pleytos , cuyas razones se hallaron en los imbentarios de pleytos pendientes , y que el que tenia ducientas quarenta y nueve ojas , no es el del 5. cuerpo, que actuò el dicho señor Don Lope de Zuazu, en virtud de la citada cedula del año de 1588. sino el del 4 cuerpo, que es el que se litigò el año de 1575. sobre la comutacion de la pecha , que se relaciona desde el num. 65. del memorial , y en èl no se disputò , antes se presuponía por el señor Fiscal, ser dichos montes en propiedad de nuestras partes, y siendo en este la falta de ojas, consta memorial, fol. 275. *in fin*; mal se podrá presumir su subtraccion en nuestras partes.

48 Los otros pleytos Criminales fulminados por el señor Fiscal ante dicho señor Don Lope de Zuazu, como Juez de comision el año de 1587. sobre aver contravenido los vezinos de los Lugares nuestras partes à la prohibicion, que se les hizo en el amojonamiento , y señalamiento de montes del año de 1575. de que se haze relacion desde num. 85. del memorial hasta el 103. que es donde se hallan los autos penales , y de prohibicion , es constante quedaron pendientes; porque por la citada Real cedula del año de 1588. sobre el desagravio de los referidos

dos amojonamientos, y señalamientos, y procedimientos criminales, se intentò el pleyto del 5. cuerpo, y que este asimismo quedò pendiente resulta del testimonio de dicho Secretario Villa-Nueva, y del de Feliz de Yrigoyen, mas claramente; porque en el imventario dependientes de su oficio se halla la razon del año de 1593. que se pone, fol. 176. *in fine*, y la otra, que està à fol. 277. del memorial, de averse sacado para enanzarse en 4. de Marzo de 1614. y si en este año estuviera difinido, no podia enanzarse; y prueba lo mismo de aver quedado pendiente la declaracion del año de 1592. que pronunciò en dicho pleyto la Real Corte, que se traslada en dicho fol. 277. del memorial.

49 Y estos testimonios, y razones, valiendose de ellas las partes contrarias, y aviendolas presentado, tienen aprobado en todo su relacion, y lo que de ellos consta; *ut exornat ex Amat. Noguier. Pareja, & all. el Sr. Salg. in laberint. part. 1. cap. 31. num. 7. & part. 2. cap. 6. à n. 24. 25. & seqq.* y aqui tendrà su propio lugar la conclusión legal, de que se ha de diferir à lo que significa, y explica la rubrica, para entender lo que esta debaxo de ella, que se prueba por los Autores que se citan en dicho informe contrario *num. 30. in fine*, siendo en la alegacion 2. de D. Antonio de Castro el *num. 93. y 94.* y no el 89. que alli se cita, y resultara vn seguro apoyo, para que el averse hallado dichos pleytos antiguos, y señaladamente el actuado ante dicho señor D. Lope de Zuazu, debaxo de rubrica, y titulo de pleytos pendientes, es credito cierto, de que sin aver auido resolucion en ellos, quedaron sin decidirse, ni sentenciarse, pero mal se calificarà por estar la fabrica de Eugui nombrada debaxo de la rubrica, y titulo; *de obras Reales de la Fortaleza del Castillo de Pamplona, y*

*de la Herreria de Eugui, en las leyes del Reyno*; el que los montes de la disputa sean del Real Patrimonio, que es para lo que se trayan en contrario dichos Autores; y lo que solo puede probar aquella rubrica, y titulo, es, que la dicha Herreria, que nombra debaxo de la nominacion de obras Reales, fuese de su Mag. y esto nadie lo ha dudado, y el que su adquisicion fue con la carga del censo perpetuo de los 38 florines, cuya paga resiste el Marquès, aviendo sido condenado a ella el Real Patrimonio, que la satisfizo efectivamente, liquidados los años, que labrò la Herreria.

50 El poder otorgado por el Lugar de Eugui el año de 1588. à D. Miguel de Ziga, y escritura tambien el año de 1592. de obligacion, à favor de Miguel de Yrigoyen, y las cartas de pago otorgadas por vezinos del Lugar de Eugui los años de 1594. y 1598. de que se quieren valer las partes contrarias en su dicho informe num. 36. y 37. estan respondidas à los num. 80. 81. y 82. de nuestra alegacion principal; y lo demas que deducen en su dicho informe, hasta el num. 49. vienen à ser congeturas, y presumpciones, que quieren formar, pero ligeramente, que sustanciadas se reducen à dezir, que su Mag. en la referida cedula del año de 1588. mandò, que se eligiesse vno de los dos medios, el de comprar los dichos montes, ò el de hazer ajuste, y concierto con los de Eugui, para que probeyessen la Herreria de carbon, y que no pudiendose practicar simultaneamente estos dos medios, por ser contrarios, se infiere se efectuò el de la compra, así, porque desde el año de 1589. y otros posteriores se obligaron vezinos de Eugui, y otros à hazer, y conducir carbon à la Herreria à precio de dos reales por carga en los montes anexos, y señalados à ella, y que esto no conviene, ò no se compadece pudiesse ser, haziendo los cortes para el  
carbon

carbon los de Eugui en sus propios montes, como tambien por querer dezir, que à los tratados, que hubo de la venta de dichos montes, se subsiguò la entrega de ellos en su Mag. y del precio al Lugar.

51 Pero ofrece poca dificultad la satisfaccion de discursos tan voluntarios, que los reprueba el hecho verdadero, y son resistidos de la disposicion de derecho; en lo que mira al hecho, las nueve escrituras, que se relacionan al principio del fol. 274. en el memorial son de averse obligado el año de 1589. vezinos de Eugui, Saygoz, Sambilla, y Valcarlos, a hazer, y conducir carbon en los montes de dicho Lugar de Eugui, à dos reales por carga, y inmediatamente se refieren otras dos escrituras del año de 1596. en que particulares de diferentes Lugares se obligaron à hazer, y conducir carbon para la Armeria en los montes anexos, y señalados à ella; dexandose advertir, que en las primeras escrituras se dezia averse de hazer el carbon *en los montes de dicho Lugar de Eugui*, y parajes que señalassen los administradores de la Armeria; y el que en las otras dos se diga en los montes anexos, y señalados à la Armeria, mal podrá ser congetura de su compra, pues solo tiene alusion al señalamiento, y amojonamiento, que estava entonces en judicial disputa, y si el pleyto estava pendiente el año de 1614. en que ay razon de averse sacado del Oficio para enanzarse, mal se fundará pressumpcion de compra, que estuviesse executada tantos años antes en el referido de 1596.

52 Es igualmente destituydo de apoyo en el hecho, lo que se dize en contrario aver avido entrega de los dichos montes à su Mag. despues de los tratados de su compra, queriendola inferir al num. 41. del informe contrario de los actos, que genericamente se dizen de dominio,

y de la taffacion de dichos montes, diziendo se confesò por Eugui en la citada escritura del año de 1592. y para en respuesta de esto, sirve lo dicho en nuestro informe principal num. 81. y de actos, que expliquen dominio posteriores à los tratados de la venta conferida, no comprendemos aya algunos, porque no pueden considerarse como tales las ventas de leña hechas por los oficiales, ò administradores, sirviendose del nombre de su Mag. ni prendamientos, ò penas, que se huviesfen executado; pues estos actos, lo que pueden probar será solo, que mientras se litigava, los montes, que se amojonaron, se mantenian en nombre de su Mag. por estar sin decidirse, ni tomarse resolución sobre su compra, ò asiento con les de Eugui, para proveer de carbon; y en razon de la entrega del precionada ay, pues las cartas de pago de los años de 1594. 1598. y 1621. que solo se citan en el num. 42. del informe contrario, fueron por ventas de heredades hechas por particulares, que ninguna connexion pueden tener con venta de los montes, que se avia de hazer por el Lugar, y precio, que à este por ellos se avia de entregar.

53 Y en el derecho tienen resistencia patente, como se ha dicho, presumpciones, ò congeturas tan voluntarias; porque las reglas, que se fundan num. 39. del informe contrario, de que por el efecto se conoce la causa, y que esta se ha de presumir ser proporcionada para producirle, y no estraña, ò diversa, y que en caso dudoso, se ha de conocer la calidad de la causa por su efecto, se aplicarán bien para inferirse legalmente, que pues por el origen, y titulo de la escritura contractual, por que adquiriò su Mag. la Herreria, fue con el derecho, y facultad de hazer fusta, leñamen, y la materia necessaria para el carbon, y uso de la Herreria absolutamente en todos los montes del  
Lugar



Lugar de Eugui, à esta causa, como proporcionada, se ha de atribuir el efecto de los ajustes de hazer carbon, yà en los montes acotados, y yà en los demás, à dos reales por carga, que era el precio respectivo al trabajo de cortar la leña, y hazer el carbon.

54 En los contratos se desatiende los tratados, y conferencias, que precedieron; porque muchas cosas se premeditan, tratan, y confieren, que despues quedan sin efectuarse, y desvanecido el contrato, que se avia tratado; *text. in leg. si voluntate, Cod. de rescind. vendit. bene cum Menoch. Ciarlin. Et all. Barbosa vot. 34. num. 4. 5. Et 6.* ni del tratado, que procedió, puede tomarse argumento para la perfeccion del contrato, y hasta que esté absoluto, y perfecto, à ninguna parte se adquiere derecho: *Prospero Fagnan. in cap. cum pridem. num. 20. de pact. Mantica de tacit. lib. 1. tit. 12. num. 28. Pacion. de locat. cap. 22. à num. 3. Et cap. 16. à num. 66. Et 67.* lo que procede en tanto grado, que sin embargo, de que vna minuta de vn contrato firmado por el Notario se hallasse guardada en vn Archivo, no acreditaria el averse celebrado, ni perfeccionado aquel contrato; *copiosè el moderno, y docto Consejero de Napoles D. Blas de Altimar de nul. litat. contract. tom. 3. rubr. 1. quest. 7. sect. 1. à num. 75. Et nu. 77. ibi: Nam absolutio, Et perfectio contractus consistit in ultima clausula, Nata consil. 164. num. 16. Mantica. nu. 28. Rot. post Zachias de obligat. Camer. decis. 264. num. 13. Othobon. decis. 271. num. 10. Gaill. lib. 1. obser. 140. num. 10. Coccin. decis. 1390. num. 5. Rot. recent. decis. 134. num. 12. part. 9. ubi latè de materia; que conclusio procedit, licet minuta sit à Notario subscripta, Melius obser. 42. num. 3. Antonell. consil. 42. num. 3. Et licet sit minuta in Archivo, sed extra protocollum Notarij, Gra-*

*tian. discept. 889. num. 2. § 26. Roxas decis. 113. n. 11. Latè Iovius de solemnit. contract. minor. glos. 20. §. 3. num. 109. § seq.*

55 Por esto, como la esencia del contrato consiste en su último complemento, el que funda en él, por ser fundamento de su intención, le ha de probar concluyentemente, lo que procede en la censura legal con tanto rigor, que aunque interviniessen conjeturas, que persuadiesen el contrato, dexando alguna duda en su perfeccion, último complemento, y consumacion, se tuviera por insuficiente la prueba, y por imperfecto el contrato: *Arias de Mesa var. resol. lib. 3. cap. 16. num 5. Rot. post Olea de ces. iur. decis. 44. num. 15. fin. D. Blas de Altimar de nullit. contract. tom. 4. quest. 17. rubr. 1. part. 2. num. 261. ibi: At ubi coniectura percutiunt consensum, § redunt dubiam eius perfectionem, tunc istud dubium erit sufficiens ad hoc, ut qui allegat contractum non possit dici habere probationem eius sufficientem, dum est dubia, nec potest dici contractum esse perfectum, dum dubitatur de voluntate dispositiva, iuxta tradita per Decian. resp. 55. nu. 15. lib. 2. Seraphin. decis. 854. num 5. Bich. dict. decis. 638. num. 9. § 10.* Esta resolución tomò, y trasladò Altimar, (aunque no le cita) *de Paccion de Locat. cap. 16. num. 71.*

56 Con lo que queda fundado se viene en claro conocimiento, de que merecen solo el desprecio los discursos contrarios, para el intento de dezir, se efectuò la compra de dichos montes, como destituydos de razon, ni fundamento en el hecho, ni en el derecho, lo que se evidencia mas, por estar descubierta el termino, que tuvo el referido pleyto del año de 1588. que fue despues de executadas todas las diligencias de la vista ocular, y informacion de testigos, que recibì dicho Oydor de Comptos Miguel

guel Saynz, aver mandado el Sr. Virrey le informasse el señor Lic. Liedna, consta del decreto de 12. de Mayo de 1589. memorial del hecho num. 18. y la consulta, que está posterior al num. 120. se reconoce ser el informe, y parecer de dicho señor Lic. Liedna, en razon, de que se tratasse de asiento con los de Eugui, para que probeyessen de carbon la Herreria, y que esto era demás comodidad à su Mag. con pagar los dichos 38. florines; sin que conste de mas progresso; y no aviendo razon, que influya àzia averse comprado posteriormente dichos montes, antes resistiendo esta presumpcion la legal, de que su Mag. aun en las expediciones de gracia, y que nacen de la jurisdiccion voluntaria, siempre se conforma con las consultas, y dictámenes de los Señores del Consejo; como docta, y eruditamente lo dize el señor Crespi de Valdaura, *obser. 114. à num. 40. ad 44.* quanto menos se podrá presumir, que su Mag. huviesse tomado deliberacion contraria à dicha consulta en dependencia, que estava en juyzio contencioso, y remitida al conocimiento de justicia.

57 Resta hazernos cargo de lo que sirviendose las partes contrarias de la cedula de 8. de Junio de 1661. dicen con valentia desde el num. 46. y 47. de su primer informe, ser prueba Real, y verdadera, y que no la admite en contrario, de que su Mag. avia comprado los montes controvertidos, la assercion que de ello contiene dicha cedula; y conociendo se vâ alargando esta respuesta, se procura dar sin dilacion à esta defensa contraria, examinando concisamente la eficacia, y poder de la assercion Real; *ex Clementin. si summus Pontifex, de sentent. excom.* el señor Salgad. de Reg. prot. part. 3. cap. 10. num. 166. & 167. dize, que quando el Principe, *ex proprio motu*, y muy asegurado del hecho de la verdad, allevera alguna cosa, se ha  
de

de estar à su assercion , y si es de cosa muy antigua , y en que funda de derecho , probarà aun en perjuyzio de tercero, *el señor Larrea, in Allegat. 60. ex Clement. 1. de probat. Et all. funda , que la necesidad , y vrgencia publica, que presupone el Principe para la imposicion de tributos, no puede examinarse, ni para ponerla en duda servirle los vassallos de la razon , y opinion legal , de no deberse diferir à la assercion del Principe en lo que tiene propia utilidad, y ay perjuyzio de tercero ; porque la necesidad, y indigencia de los tributos es de hecho propio , habla con la veneracion, no con el discurso; y el señor Valenzuela, in consil. 4. ex num. 116. expone lo mismo.*

58 Estas son las autoridades, que se citan en contrario, que desconvienen enteramente en sus circunstancias con la citada cedula, que se refiere num. 255. del memorial; porque en ella su Mag. no assevera de motu proprio asegurado de la verdad del hecho la compra de los montes, que enuncia, sino por relacion de Don Bernabè Antonio de Salazar Governador del Castillo de esta Ciudad, y tambien por informe del Veedor Don Juan Monzon, ni es assercion de hecho propio , como la indigencia de tributos para hazer la guerra, y defender el Reyno , que solo puede saber su Mag. como propio hecho , y pribado, pero era ageno el de la compra de los montes, que avia de hazerse por terceros, y siendo causa propia, con interese, y vtilidad del mismo Principe , y grave perjuyzio de terceros, la assercion de ella no puede probarla; *benè Sese, decis. 113. à num. 23. Castillo de tert. cap. 6. num. 12. Et 13.* Y siendo estos Autores , en los que funda Cerbantes de obras, y bosques, *part. 3. glos. 2. num. 1. citado num. 47. del informe contrario, no puede probar, ni tener mas autoridad su doctrina , que la de aquellos de quien la tomò, y en*

en que funda, y se ha de entender segun su resolucion D. Joseph de Vela, *disert.* 13. *num.* 4. *Et disert.* 24. *num.* 66. el señor Salgad. *in laberint.* *part.* 1. *cap. final,* *num.* 11.

59 De que proviene, que la enunciacion referida en dicha cedula de la compra, que no era de aquellas cosas, *qua fiunt à Principe, vel coram se*, sino hecho de terceros, por quien se avia de celebrar aquel contracto, no probandose extrinsecamente su efectuacion, no le pudo acreditar su enunciacion, por informe, y narrativa de los dichos Castellano, y Veedor; por lo que doctamente exorna el señor Salgado, *in laberint.* *part.* 1. *cap.* 39. *à num.* 11. *ad* 28. y el engaño, y error en lo que enuncia el Principe, por lo que se le informa, se presume con mas facilidad, que en otra persona particular: *Sese in dict. decis.* 113. *num.* 33. *ibi: Quia in Principe enuntiante facilius praesumitur error, quam in pribatis, Princeps enim plurima enuntiat ex assertione aliorum, de quibus certior non fit;* y esta assercion se ha de considerar como narrativa del, que informò al Principe, y el modo de ponerla en la cedula, como formula de estilo de los Secretarios, que disponen su despacho, sin consideracion, ni reflexion, de que la significacion deba ser como relacion, que se hizo al Principe, y no como assercion afirmativa, y positiva: *Terminanter D. Solozano de iur. Indiar.* *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 45. *Et* 46. *ibi: Maxime cum talis relatio sine delectu, Et consideratione scribi, Et inseri soleat ab actuarijs Secretaria, Et veluti de stilo Notariorum. Quo caso scimus etiam clausulas admodum graves, in contractuum instrumentis adiectas. parum atendi solere, ut communiter tradunt DD. per textum: ibi: In leg. Quod si nolit, §. quia assidua, ff. de adilit. adict. leg. fin. C. de fideius. Covarr. in 2. part. Rub. de testam. num. 14. Hotoman. consil. 13. Et alij, apud Gratianum,*

60 Y así estará muy lejos de poderse considerar justificada la compra mencionada de dichos montes, por la referida enunciación en la citada cédula; porque el Príncipe en respecto à la justificación de el contrato, que se dice averse celebrado, se estima como probado, y sugeto al derecho comun; *Surdo, decis. 1. num. 5. Et ibi: Hodierna eius adit. num. 22. Et seqq. ubi alios aducit, Et doctissime ampliat. Peregrin de iur. Fisc. lib. 1. tit. 3. num. 44.* y como, ni la celebración de la venta, ni la paga de su precio, no se presume, quien funda en ella debe probarla concluyentemente, porque al contrario le basta la negativa; *leg. quinquaginta 12. ff. de probat leg. 1. Cod. eod leg. 1. Cod. de solut. Menoch. lib. 3. de prassumpt. prassumpt. 135. num. 1. Mascard. de probat. tom. 3. conclus. 1324. num. 1. Cens. de censib. quest. 87 à num. 1. Et seqq. Ciriac. tom. 2. contr. 266. num. 2. Leotard. de usur. quest. 93. num. 2. Pegas tom. 3. resolut. forens. cap. 28. num. 676.*

61 Lo que procede con muy superior razon, quando el tenerse por acreditada la referida compra, solo por enunciarse, ò por la assercion del Príncipe en la referida cédula, cederia en tan grave perjuyzio de estas partes, privandoles del derecho adquirido, y del dominio, y propiedad, que en dichos sus montes tienen tan radicado, y fortalecido con tan grandes, y robustos titulos; y quando la assercion, ò enunciación del Príncipe no fue *ex certa scientia*, sino por relacion; no de hecho propio, ni en tiempo de su Reynado, sino de 70. ò mas años antes, y que resulta lo contrario, de no aver tenido efecto, y que solo quedó en tratado la venta de dichos montes; respecto de que tan posteriormente à quando se quiere dezir celebrada, quedó pendiente el pleyto, en que se tratò de ella; en cuyos

yos terminos, no cabe diferirse à la enunciacion , ò assercion de su Mag. siendo en su Real justificacion tan poderosa la presumpcion, de que informado de la verdad , del grave perjuzio; que resultaria à estas partes , de su claro derecho, y de que nada intervino mas, que averse conferido dicha venta, estaria muy distante, de quererla calificar, solo con enunciarla , por lo que se le informò : todo lo funda docta, y copiosamente ; *Genua de verb. enunt. lib. 2. quest. 4. à num. 24. 39. 46. 51. Et per tot.*

62 Y semejantes asserciones , ò enunciaciones , por mas que fuesen repetidas, no pueden perjudicar à los que no intervinieron, y tienen el principal interesse, y quando con ellos llega à disputarse en juzio sobre lo enunciado, de nada sirven, ni prueban cosa alguna: *Ex Genua de verb. enunt. lib. 1. quest. 4. Et all. copiosè el señor Salgad. post labyrin. in tract. de libert. benefic. art. 9. à num. 7. ad 11. Et in asserzione Principis, Genua de verb. enunt. lib. 2. dict. quest. 4. num. 43.* Y con lo que se ha discurrido se califica la no congruencia de la doctrina de Cerbantes , referida como puntual en el num. 47. de dicho informe contrario; *in dict. part. 3. glos. 2. num. 1.* de obras, y bosques , y que lo que alli se dixo , de que se devia estar à la assercion del Principe, que afirmava , que el monte de el Pardo se avia guardado siempre, como monte propio de su Mag. y por ser cosa tan antigua, è inmemorial su vso, y possession pribativa , no podia ser aplicable en circunstancias , tan contrarias de hecho, como concurren en esta causa; pues desde que se arruynò la Herreria, en tan dilatada serie de años, no se guardaron los dichos montes, que se disputan, como de su Mag. ni vso de ellos, antes si los Lugares nuestras partes estuvieron siempre en su possession, practicando todos los actos de dominio, como està tan llenamente

probado; y mediante las posesiones inmemoriales, que tienen tan justificadas en todos los pleytos antiguos, y modernos, se halla tambien favorecida su causa, y derecho de la misma doctrina de Cervantes, *in dict. glos. 2. num. 8.* que aboga en su favor, *ibi: Y assi en fuerza de derecho riguroso, el dicho monte es propriamente Real por ser del Rey todos los montes, y valdios, que no constare ser propios de Madrid, y sus vezinos por antigua concesion del Principe, ò por larguissimo uso, y prescripcion inmemorial, de aver usado de ellos comunalmente sus vezinos, lo que en el Pardo, y sus limites restrictos no ha avido jamas, por aver sido siempre reservado por los Reyes para sus usos propios, sin aver memoria de hombres en contrario, como queda probado en la primera parte glos. 3.*

63 No puede omitirse vna reflexion en la mencionada Real cedula, y es la de suponerse en ella, que sin orden de su Mag. el Teniente General Don Christoval Ortiz no pudo vender la piedra, teja, y demàs que se enuncia de la Herreria, y que si repetia semejantes excessos dicho Teniente General, se haria con èl la demostracion conveniente; y en la otra cedula, que inmediatamente en el mismo num. 255. del memorial se relaciona, se manda por su Mag. se proceda contra la hazienda de Don Juan de Arayz, por la permission que diò para llevar despojos de la Herreria; lo que facilita la cierta persuacion, de que quanto obraron los Oficiales de la Artilleria de ventas de leña, prohibiciones, y otros actos, que en contrario se alegan, serian igualmente sin orden de su Mag. y con atencion solo à lo que les dictava la propia conveniencia, y interesse, sirviendose del nombre del Rey, para las vejaciones, que hazian à los vezinos de Eugui.

64 Todo lo demàs que contiene el informe contrārio



rio está respondido, y satisfecho con lo que queda fundado en este informe, y tambien en el principal; à que solo se añade, que fundandose los discursos contrarios en la dicha venta, que se haze supuesto, y no se prueba, son despreciables; y a lo que en vno, y otro informe contrario se dize, en el primero desde el num. 73. y en el segundo desde num. 28. de la concordia, y ajuste, que se hizo por las partes, interviniendo la autoridad del señor D. Bartholome de Espejo, y Cisneros, Regente que fue de este Supremo Consejo, está respondido en nuestra alegacion principal desde el num. 77. hasta el 80. y no se podrá dudar, que aquel contracto de transaccion se observò, pues en el estado, que tenian las cosas de hallarse inhibido el Marques de Montereal para vsar de dichos montes, no pudo, ni hubo otro titulo para servirse de su leña, y materia; y servirá por lo menos eficazmente, para que se aya de seguir en la determinacion la voluntad, y comun consentimiento, que en dicho contracto explicaron las partes, por lo que se funda en el numero marginal 109. de nuestro informe principal, y mas siendo tan correspondiente; y conformandose dicha transaccion con las primitivas escrituras de los años de 1496. y 1535. de compra que hizo su Magestad de la Herreria, que es el titulo de su adquisicion, y con las sentencias del Real Consejo, que condenaron à su Real Patrimonio à pagar al Lugar de Eugui anualmente el censo perpetuo de los 38. florines.

65 La ley del Reyno 6. lib. 5. tit. 17. de la nueva Recopilacion, que se cita en el informe contrario num. 69. y la siguiente están publicando los agravios, extorsiones, y violencias, que el Capitan, y demás Oficiales de la Artilleria executavan con los vezinos de Eugui, que no pudiendo propulsarlas, pidieron al Reyno junto en Cortes el re-

medio, así como antecedentemente, recurrieron à su Mag. contra los dichos procedimientos contra ellos executados por dicho señor Don Lope de Zuazu, cuyas prohibiciones à nuestras partes en el uso de sus propios montes, se dize voluntariamente en contrario fue consentirlas, el abstenerse, quando no podian resistirlas, y que el observarlas fue vna renuncia de su derecho, aviendo sido vna forzada obediencia al poder, y al apremio.

66 Tambien es digno de advertencia lo que en el num. 45. del primer informe contrario, despues de aver intentado probar la compra de dichos montes, se dize, de que lo hasta alli fundado, no se avia traydo para escusarse el Marquès de la paga de lo que valian los montes al tiempo del que se dize propio, pero que para ello no avia assumpto, por no estar pedido su precio, que viene à ser vn claro conocimiento en las partes contrarias de la debilidad de aquella defensa, y del defecto de prueba, de averse perficionado la supuesta venta, ni de la entrega del precio: Y al num. 10. del segundo informe, se quisieron hazer cargo de las citadas escrituras de los años de 1496. y 1535. y de las sentencias, que condenaron al Real Patrimonio à pagar anualmente el censo perpetuo de los 28. florines, y sin embargo de entrar proponiendo lo que dificultavan su pretension, por calificar aquellas sentencias, y escrituras manifestamente, que al Lugar de Eugui pertenecia el dominio directo de sus dichos montes, sin el qual no podia subsistir el censo perpetuo, se contentaron en la satisfacion solo con dezir, era leve el reparo, porque sin tener el dominio directo pueden hazerse semejantes contractos, como por el superficiario con su superficie, y su utilidad, y el emphyteuta con sus predios emphyteuticos, sin advertir, ò queriendo olvidar, que en aquella es-  
cultura

critura del año de 1496. el dicho censo perpetuo, que con nombre de tributo se obligaron à pagar Martin de Aguirre, y Juan Ruyz de Lesaca, no podia ser por otra causa que por el dominio directo, que reservò el Lugar, y no aviendo otra à que poderse atribuir, aunque no se huviesse nombrado, se avia de tener por expresada; *text. in leg. quamvis, Cod. de fideicom. ex Bald. Et Surd. bene Fontanel. decis. 33. nu. 5.* Y aviendose pedido tambien al Real Patrimonio, por esta causa expresa del directo dominio, que se especificò, y en que vnicamente se fundava, le calificaron las sentencias igualmente, que si se expresaran; *Escobar de puritat. part. 1. quest. 17. num. 20. D. Salgad. in laberint. part. 3. cap. 1. num. 73. Et 74. Et de reg. part. 4. cap. 8. à num. 192. doctè idem Escobar. de puritat. part. 2. quest. 4. art. 2. à num. 64.*

67 Como de la verdad, y certeza del hecho, p ende la decission del derecho, de tal suerte, que qualquiera corta mutacion en el hecho varia toda la disposicion del derecho: *Garcia de Nobilit. glos. 6. num. 55. Castell. lib. 5. contr. cap. 89. num. 98. ex facto namque ius oritur, Et modica etiam facti mutatio totum ius mutat.* Ha sido indispensable lo que nos hemos detenido en exponer el hecho, para que con su integra, y perfecta relacion, queden deshechas las inteligencias, y exposiciones contrarias à la pureza de su verdad, que tan entera, y sencillamente se debe observar: *Cap. cum dilecti 18. de acufation, ibi: Plenam, Et meram dicere veritatem. Vterque reus est; Et qui veritatem occultat, Et qui mendacium dicit, quia, Et ille prodesse non vult, Et iste nocere desiderat.* Y porque quien se enterare bien de todas las circunstancias del hecho, nos persuadimos, dudará poco del claro derecho de nuestras partes, que se halla al parecer tan evidenciado, yà por las  
prue-

pruebas repetidas de la posesion, y prescripcion inmemorial, que se hizieron en los pleytos antiguos sobre la comutacion de la pecha, y sobre los procedimientos de dicho señor Don Lope de Zuazu, y tambien el año de 1690. y en esta causa, como por aquellas escrituras de los años de 1496. y 1535. y sentencias, que van relacionadas, confesiones de los Señores Fiscales, y demás que está fundado en nuestra alegacion principal, que al parecer, dexan indubitado el dominio, y propiedad, que en todos tiempos los Lugares nuestras partes han tenido, y tienen en los montes de la legoa que se acotò.

68 Por lo qual la sentencia de la Real Corte, en declarar tocarles, y pertenecerles en dominio, y propiedad los terminos, y montes de la legoa acotada por D. Christoval de Erasso, el año pasado de 1575. contiene toda justificacion; pero venerando nuestro respeto dicha sentencia, parece se enqentra en ella directa contrariedad en limitarles su uso para hazer carbon, y cortar leña, y madera para el abasto, y fabrica de sus casas, gozar sus yerbas, aguas, y pastos, caza, y pesca, prohibiendoseles, por dicha sentencia, el que no hagan leña, carbon, ni madera para vender, ni roturas, bordas, ni caleras, y que dexen ermar, y derruyan las que huvieren hecho dentro de dicho amojonamiento desde el referido año de 1575. mandando, que este tenga efecto à favor de la Real Armeria, en quanto à lo arbolado, para que se probea de la leña, carbon, y madera necessarias para sus fabricas.

69 El enqentro, y directa contrariedad seria inevitable, quando en las limitaciones se niega, lo que en la misma sentencia se concede, escollo que se ha de huyr en las sentencias; *Rojas de incompat part. 6. cap. 3. num. 12. § 13. Scacia de sentent. glos. 14. quest. 17. num. 86. reglas,*

y principios elementales son de derecho, el que el dominio, y propiedad en el efecto, y en la substancia son lo mismo, *Et pro vno accipiuntur*, y que comprehenden, y explican el directo, y el vtil, y que su efecto inseparable es la libertad, y facultad de vsar, y disponer à su arbitrio de la cosa, en que si tiene el dominio, y propiedad; lo que aunque es sin controversia; lo exornan copiosamente *Castill. de usufruct. cap. 75. à num. 16. Et seqq. Et à num. 37. Et 40. el señor Covarrub. lib. 3. var. cap. 14. el señor Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. num. 11. Et lib. 2. cap. 2. à num. 24. Et 25. el señor Olea de ces. iur. tit. 3. quest. 12. num. 23.* Y por esto será preciso, que el pribar al dueño de la cosa de aquella facultad libre, que le concede el derecho para disponer de ella, sea despojarle de su dominio, y propiedad.

70 No alcanzamos, como pueda salvarse el encuentro, y oposicion de dicha sentencia, ni que inteligencia se le pueda dar, para evitar la incompatibilidad, que contiene el pribar al que tiene dominio, y propiedad de la cosa, el disponer, y valerse de ella, ni como se encontrara aquella consonancia, y conformidad, que ha de buscarse en el sentido de la sentencia con la disposicion de derecho; *D. Salgado de Reg. prot. part. 4. cap. 12. à num. 62. Et 73.* porque in iudicando, no puede aver aquella potestad, que como regalia pribativamente reside en la Mag. de poder con justa causa de publica vtilidad, limitar, y restringir la libre facultad de disponer de sus cosas al que tiene el dominio de ellas; *D. Solorzano de iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 27. à num. 66. Et 68.*

71 Aleja mucho mas este rumbo, para no poderse seguir in iudicando, las enixas declaraciones de su Mag. que su Real justiciero animo no es de vsar de su eminente, y absoluto poder, ni de pribar à los Lugares nuestras partes

de lo que es fuyo, explicado en tan repetidas cédulas, remitiendo esta causa a la jurisdiccion contenciosa, y a que se conozca en rigurosa justicia; y si en ella se halla ser la propiedad, y dominio de los montes, y terminos de la legua acotada el año de 1575. de nuestras partes, como lo declara la sentencia de la Corte, no cabe lo que con esto es incompatible, de mandarse tenga efecto el referido amojonamiento à favor de la Armeria, ni el que dexen ermar, y derruyan estas partes las roturas, bordas, y caleras, que tienen dentro de lo amojonado, cuyo dominio, y propiedad se declara à su favor; por resultar de aquella remission à justicia en el Principe el sugetar la Soberania de su poder a lo que en justicia se deba determinar, como tenemos fundado en nuestro informe principal, numero marginal 65. y 66. ni quando està en juyzio contencioso la causa del Real Patrimonio tiene algun privilegio, y favor, antes bien en la duda, se ha de pronunciar contra el Fisco: *Tex. in leg. non puto, ff. de iur. Fisc. non puto delinquere eum, qui in dubijs questionibus contra Fiscum facile responderit*: Y con alabanza del Emperador Marco Antonino, que lo ordenava assi, erudita, y legalmente lo fundan, *el señor Presidente Covarr. lib. 1. var. cap. 16. num. 1. D. Valenz. consil. 39. num. 59.*

72 Pero Señor es mayor la exorbitancia, que en lo referido contiene la sentencia de la Corte, à vista de que aunque no fuesse determinacion de justicia, sino se tratasse, de querer vsar su Mag. de la Soberania de su poder, no se encontraria necesidad, ni vrgencia, que justificasse su vso; porque dexando libre el que tienen por su dominio los Lugares nuestras partes en la legua acotada, sin que en quanto à lo arbolado tenga efecto el citado amojonamiento, ni se les pribe de sus heredades, queda para los vlos, y trabajos de la Armeria abundantemente con el dere-

derecho, y facultad, que se confirió por aquellos contratos antiguos, que es el titulo de su adquisicion, de poder cortar, y hazer el leñamen, y materia necesaria sin limitacion para los vsos de la Herreria, assi en los montes de la legua acotada, como en los demás de estas partes; cuya verdad esta tan acreditada con la notoriedad de aver trabaxado continuamente el Marquès en dicha Herreria, desde el año de 1690. hasta el año vltimo, que fue excluydo de su asiento, no solo para cumplir los que ha tenido, de balas, y municiones, sino para lo que con tanto exceso se ha servido de dichos montes en negociaciones particulares, que estan justificadas, y se refieren al num. 89. de nuestro informe principal; y quanto contra esta evidencia se diga por el Marquès de Montereal, seran apariencias inciertas, y despreciables, que por mas, que las quiera ingeniar su vivacidad, ò cavilacion, quedaran desvanecidas con la notoriedad de la verdad, recomendada tambien, de que actualmente està trabaxando la Herreria para el asiento corriente, sin que nada le falte de leña, ni carbon, que le ay abundante para todas las fundiciones.

73 Vltimamente se concluye este informe con decir, que la pretension, y demanda de los Lugares nuestras partes es arreglada à las mencionadas escrituras de los años de 1496. y 1535. y sentencias, que califican el dominio, y propiedad indisputablemente de los montes, y terminos, que se controvierten en nuestras partes, y en su Mag. el vso de ellos, y de los demás para las fabricas de la Armeria, esto por el dicho Marquès como cesionario de aquel derecho es lo que se reconociò, y confesò en la referida escritura de transaccion, con la qual no aviendo querido correr, y por esto aver dexado de tener efecto, no puede tener bordas, heredades, ni demás, que se le permitia en aquella transaccion, y se refiere en el num. 30. del  
segunda

segundo informe contrario, ni puede resistir la paga anual de los referidos florines de todos los años que ha trabaxado à su beneficio dicha Herreria, que por ningun pretexto puede escusar, aviendo sido à ello condenado el Real Patrimonio, y pagado efectivamente de los años, que trabaxò de cuenta de su Mag. en cuyo paternal amor à sus vasallos, aunque se continuasse en su Real Patrimonio la Armeria, y no estuviessse tan explicado su Real animo, de no querer servirse de la plenitud de potestad, ni que tuviesse efecto el apropiò, sino que se determine en justicia, nunca podia presumirse quisiesse pribar à los vezinos del Lugar de Eugui, de las heredades, y bordas, q̄ desde el año de 1575. tienen en terminos, que son de su dominio, sin las quales no podian mantenerse, y seria precisa la desolaciõ del Lugar, como està muy probado, consta memor. num. 224. y 235. porque los montes por bravos, y cerrados de Espesura, y à mayor distancia, no aprovechan para la agricultura, y coleccion de frutos, y es en servicio de su Mag. la conservacion, y aumento de los Pueblos, como su alocacion. ò menoscabo cederia en su deservicio: *D. Diacus Balmaseda de Collectis, quest. 64. num. 37. ibi: Id tamen semper recommendatione dignissimum est, & nos repetere debemus, etiam si in 2. & 3. questione huius tractatus pluries dixerimus, scilicet, quod Principes summopere in vigilarz debent, ne loca de populentur, quia ut sapiens dicit, in Proverb cap. 14. in multitudine populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis: De quo videndus Narvarrete, in discursis Politicis, discurs. 6. per tot. & Math. Lop. Bravo de Reg. & reg. rat. lib. 3. vers. decrescere, qui multum de de populatione populorum conqueritur.*

Por todo lo dicho esperan en todo de la suma justificacion de V. S. favorable determinacion estas partes, y que en lo que tienen pedido se mejore à su favor la sentencia de la Corte: *Salva in omnibus, &c.*

Lic. D. Miguel de  
Olazagutia.